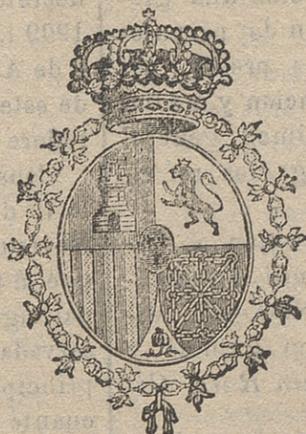


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 25 de Julio de 1913.)

#### ADMINISTRACION CENTR. L.

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: Diferentes disposiciones á partir del artículo 7.º de la ley de Instrucción Pública de 1857, han fijado la edad para la asistencia á las Escuelas primarias y á las Escuelas de párvulos, pero es público y notorio que los límites marcados en esas disposiciones no son por lo general respetados en la práctica, usándose, en vez del respeto á ellas, una arbitrariedad tan caprichosa que ha llegado á trastornar los principios más fundamentales de la enseñanza misma. Tal ocurre principalmente con la admision en las Escuelas de párvulos de niños y niñas mayores, no sólo de seis y siete años, sino aún de nueve, diez y más.

El efecto de tal intrusión de niños no párvulos en las clases destinadas á éstos se refleja inmediatamente en el programa y método, imponiendo á los alumnos de tres á seis años estudios y esfuerzos mentales que la pedagogía más rudimentaria prohíbe en ese primer grado de Escuelas.

La importancia de tal confusión sube ahora de punto al implantarse en gran escala, como está ocurriendo, la graduacion. Necesita ésta reposar de un modo riguroso en la distribución de los alumnos en grupos homogéneos de desarrollo mental, que en la mayoría coincide con años determinados dentro de los que corresponden á la Escuela, pero si continúa el trastorno antes referido, será imposible llegar nunca á una perfecta implantacion de aquel régimen único eficaz en la enseñanza.

Propiamente, una vez desaparecida la antigua diferencia entre Escuelas elementales y superiores, á la que ha sustituido la division de Secciones, los dos únicos grados perfectamente distintos son el de párvulos y el de la Escuela primaria, que no se distinguen sólo por la edad de los alumnos, sino por el proceso de la enseñanza misma que esa edad impone.

Es preciso, pues, ratificar y aclarar, si fuese necesario, las reglas vigentes para que de un modo riguroso se ajusten á ellas los Maestros y los Inspectores en be-

neficio de los niños y de la cultura y educacion de éstos.

Precisados así los límites de la edad escolar y las condiciones antes mal definidas á que las Autoridades habrán de ajustarse para permitir la continuacion de los niños en la Escuela, impóese la conveniencia de ensayar orientaciones generalizadas ya en otros países, tales: el «grado preparatorio», como transición entre la Escuela de párvulos y la primaria; el «grado complementario», como terminacion superior de los estudios de ésta é iniciacion para las profesiones y oficios, y la «clase especial», en la cual habrán de recogerse aquellos niños que por deficiencia mental precisan métodos particulares de instruccion y constituyen una dificultad permanente para la marcha general de la Escuela.

Por todo cual, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 17 de Julio de 1913.—  
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Joaquín Ruiz Gimenez.

#### REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º En las Escuelas de párvulos no podrán admitirse más niños que los comprendidos entre los tres y seis años, salvo los ca-

sos de retraso en el desarrollo mental que aconsejen su continuacion en la enseñanza de párvulos.

Estas excepciones, para servirlas, deberán estar autorizadas, á propuesta del Maestro respectivo, por el Inspector de Primera enseñanza de la zona y el Inspector Médico de la localidad. En caso de diferencia de criterio lo pondrá el Inspector en conocimiento de la Direccion General para la resolucion que proceda.

Art. 2.º La enseñanza que se dará en las Escuelas de párvulos será la que propiamente corresponde á la edad y desarrollo mental de los alumnos, con exclusion de toda otra propia de las Escuelas primarias y superior al esfuerzo mental que puede exigirse de los párvulos.

Los Inspectores de Primera enseñanza velarán muy especialmente por que se cumpla lo ordenado en este artículo.

Art. 3.º La edad escolar obligatoria para las Escuelas primarias será la de seis á doce años, dentro de la cual se establecerá la graduacion posible según las Secciones de que conste la Escuela.

La permanencia de niños ó niñas después de la edad mencionada, no podrá autorizarse sino en caso de retraso evidente, del mismo modo que para los párvulos dispone el artículo 1.º de este decreto; pero siempre procurarán los Inspectores que la continua-

en la Escuela de alumnos o niñas de trece y más años no sea en principio de edad escolar stricta, que por la escasez de local se vean así expulsados indirectamente ó imposibilitados de ingresar.

Art. 4.º La edad de seis y doce años de que se habla en los artículos anteriores, se entenderá, respectivamente, hasta que el niño llega á los siete y trece años, según se ha declarado en diferentes disposiciones de este Ministerio.

Art. 5.º Cuando en las Escuelas de párvulos haya un grupo de 20 niños mayores de seis años que esperen plaza en la Escuela primaria á que deban asistir, podrá formarse con ellos un «grado preparatorio» á cargo de una de las Maestras de la Escuela, si ésta fuese graduada, ó de una Maestra nombrada por el Ministerio, si así conviniese á la buena organización de dicha Escuela ó se tratase de una Escuela unitaria de párvulos, incoándose al efecto el debido expediente.

Art. 6.º En las Escuelas graduadas con cuatro ó más Secciones podrá admitirse la continuación de los niños mayores de 12 años, dentro de las condiciones señaladas en el artículo 3.º, y cuando el número de éstos no llegue á 20 podrá formarse con ellos un «grado complementario», cuya organización determinará la Dirección General, en cada caso, según aconsejen las necesidades locales.

Art. 7.º Cuando en las Escuelas graduadas de seis ó más Secciones haya un grupo de 15 niños mentalmente retrasados, podrá el Director solicitar la formación de una clase especial, incoándose, por conducto de la Inspección, el oportuno expediente para su concesión, y nombramiento del Maestro encargado.

Art. 8.º Los Inspectores de primera enseñanza comunicarán al Ministerio, en el plazo de dos meses, á partir de la fecha de la publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid*, una relación completa de las localidades de sus respectivas zonas donde actualmente existan Escuelas de párvulos en sustitución de las primarias que corresponden.

Esta relación servirá de base para que por el Ministerio se tomen, en el más breve plazo posible, las medidas necesarias para que desaparezca esa sustitución, creando las respectivas Escuelas

primarias con independencia de las de párvulos, ó bien una graduada con Sección de párvulos si la localidad no se presta, por su escasez de población y medios económicos, al régimen general que separa los dos grados referidos.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Julio de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, *Joaquín Ruiz Gimenez*.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta del Alcalde de esa capital sobre si está vigente el Real decreto de 6 de Abril de 1905 referente á Mataderos, dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 23 de Junio último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado, en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente relativo á la consulta del Alcalde de Gerona sobre si está vigente el Real decreto de 6 de Abril de 1905, referente á Mataderos:

La Alcaldía de Gerona expone: que habiendo acordado la Corporación se redactara su nuevo Reglamento para el Matadero municipal, y llamada al efecto la Comisión que previene el artículo 12 del Real decreto de 6 de Abril de 1905, se planteó por uno de los Vocales la cuestión previa de si podía considerarse vigente ó derogado el referido Real decreto por el de 5 de Noviembre de 1909, devolviendo á la ley Municipal su primitiva é íntegra vigencia, y que el Ayuntamiento, teniendo en cuenta lo expuesto por dicho Vocal, acordó consultar á V. E. para que se decida la duda de que se trata.

La Dirección General de Administración opina, que con carácter general debe declararse que el Real decreto de 6 de Abril de 1905, referente á mataderos, está vigente, menos en lo relativo á la Comisión especial creada por su artículo 1.º, la cual, en su caso, habrá de ser nombrada con arreglo á lo que dispone la ley Municipal; habiendo quedado de-

rogados por el art. 1.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 los artículos 12 y 13 del de 6 de Abril de 1905 y el 14 y 15 de este Real decreto en lo que se refiere á dicha Comisión especial:

Considerando que en el artículo 1.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 se prescribe que, á fin de que la ley Municipal vigente sea cumplida y observada en toda la pureza de sus principios y especialmente en cuanto afecta la competencia propia de los Ayuntamientos y á las facultades en ellos defuidas para las Corporaciones municipales, quedando derogadas todas las disposiciones de carácter administrativo encaminadas á interpretar los preceptos de dicha ley, para cuyo cumplimiento se tendrán tan sólo presentes el texto de sus artículos y las reglas que para su ejecución contiene este Real decreto:

Considerando que aquellas disposiciones emanadas de la potestad reglamentaria del Gobierno que dicho Real decreto no quiso derogar, la salva expresamente, como verbi gracia, los Reales decretos de 24 de Marzo de 1891 sobre elecciones y la Instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratos municipales y provinciales, debiendo, por tanto, entenderse que las demás aplicando rigurosamente el espíritu y letra de dicho Real decreto, están derogadas, sin que pueda eximirse de esta derogación el aludido Decreto de 6 de Abril de 1905 sobre mataderos, tanto más, cuanto que se trata de materia que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, lo cual constituyó el punto de partida del Real decreto de 1909:

Considerando que este Real decreto no salva de la derogación que en él se expresa al de 6 de Abril de 1905, el cual sólo puede aplicarse por los Ayuntamientos hoy como mera doctrina jurídica, recibida y aceptada por la Administración, pero sin que esté vigente ninguno de sus preceptos,

La Comisión permanente del Consejo de Estado opina que procede declarar que el Real decreto de 6 de Abril de 1905 sobre mataderos está derogado por el de 15 de Noviembre de 1909.

Y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver como la misma propone, y que se publique esta

resolución en la *Gaceta de Madrid* para que sea aplicada con carácter general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1913.—Alba.—Señor Gobernador civil de la provincia de Gerona.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de Huete se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, que debe proveerse en la forma dispuesta en el artículo 9.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1911.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas á este Ministerio, dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid, 16 de Julio de 1913.—El Subsecretario, J. Quiroga.

En el Juzgado de primera instancia de Almería se halla vacante la plaza de Médico forense que debe proveerse en la forma dispuesta en el artículo 9.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1911.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas á este Ministerio, dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid, 16 de Julio de 1913.—El Subsecretario, J. Quiroga. (*Gaceta del 20 de Julio de 1913.*)

#### ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 2.083.

Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Venciendo en 15 de Agosto de 1913 un trimestre de intereses de la Deuda amortizable al 5 por 100, correspondiente al cupón núm. 49, de los títulos definitivos de las emisiones de 1900, 1902 y 1906, y los títulos de la expresada Deuda y emisiones amortizables en el sorteo verificado el día 15 del actual, cuya relación nominal por series aparece inserta en la *Gaceta de Ma-*

dríd correspondiente al día 19 de los corrientes, la Direccion General de la Deuda y Clases Pasivas, en virtud de la autorizacion que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1913, ha acordado que desde el día 1.º de Agosto próximo, se reciban por esta Delegacion sin limitacion de tiempo el referido cupón y los títulos amortizados de la citada Deuda y vencimiento.

Valladolid 23 de Julio de 1913.  
—El Delegado de Hacienda, José Borrás.

Núm. 2.085.

PROVINCIA DE VALLADOLID

Año 1913.—Mes de Junio.

Estadística del movimiento natural de la población.

Población. . . . .		284473
NÚMERO DE NACIMIENTOS.	Nacimientos (1)	782
	Absoluto. Defunciones (2)	461
	Matrimonios. . . . .	153
Por 1.000 habitantes.	Natalidad (3)	2.75
	Mortalidad (4)	1.62
	Nupcialidad. . . . .	0.53
VIVOS.	Varones. . . . .	416
	Hembras. . . . .	366
NÚMERO DE NACIDOS.	Legítimos. . . . .	748
	Illegítimos. . . . .	20
	Expósitos. . . . .	14
	TOTAL. . . . .	782
Muertos.	Legítimos. . . . .	17
	Illegítimos. . . . .	3
	Expósitos. . . . .	3
TOTAL. . . . .	20	
NÚMERO DE VALLADOLIDOS (5).	Varones. . . . .	239
	Hembras. . . . .	222
	Menores de 5 años. . . . .	185
	De 5 y más años. . . . .	276
	En hospitales y casas de salud. . . . .	44
En otros Establecimientos benéficos. . . . .	18	

Valladolid 23 de Julio de 1913.  
—El Jefe de Estadística, Julio Baeza.

PROVINCIA DE VALLADOLID

Año 1913.—Mes de Junio.

Estadística del movimiento natural de la población.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES.

1	Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1).	4
2	Tifo exantemático (2).	3
3	Fiebre intermitente y caquexia palúdica (4).	»
4	Viruela (5).	»

(1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.  
(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.  
(3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.  
(4) Tambien se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relacion.  
(5) No se incluyen los nacidos muertos.

5	Sarampion (6).	9
6	Escarlatina (7).	1
7	Coqueluche (8).	5
8	Difteria y erup (9).	7
9	Grippe (10).	5
10	Cólera asiático (12).	»
11	Cólera nostras (13).	»
12	Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19).	2
13	Tuberculosis de los pulmones (28 y 29).	22
14	Tuberculosis de las meninges (30).	2
15	Otras tuberculosis (31 á 35).	14
16	Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45).	14
17	Meningitis simple (61).	33
18	Hemorragia y reblandecimiento cerebrales (64 y 65).	35
19	Enfermedades orgánicas del corazón (7).	24
20	Bronquitis aguda (89).	19
21	Bronquitis crónica (90).	6
22	Neumonía (92).	9
23	Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 á 98).	28
24	Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103).	3
25	Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104).	49
26	Apendicitis y Tifitis (108).	1
27	Hernias, obstrucciones intestinales (109).	6
28	Cirrosis del hígado (113).	4
29	Nefritis aguda y mal de Bright (119 y 120).	12
30	Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (128 á 132).	2
31	Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales) (137).	3
32	Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141).	»
33	Debilidad congénita y vicios de conformacion (150 y 151).	25
34	Senilidad (154).	13
35	Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 á 186).	11
36	Suicidios (155 á 163).	»
37	Otras enfermedades (20 á 27, 36, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107 á 110, 111, 112, 114 á 118, 121 á 127, 133, 142 á 149, 152 y 153).	75
38	Enfermedades desconocidas ó mal definidas (187 á 189).	15
Total. . . . .		461

Valladolid 23 de Julio de 1913.  
—El Jefe de Estadística, Julio Baeza.

Núm. 2.086.

Nos el Dr. D. Fidel Garcia Martinez, Presbítero, Canónigo Magistral de la Santa Iglesia Catedral, Provisor y Vicario general del Obispado, y Delegado por el Excmo. y Rmo. señor Obispo de esta Diócesis para la conmutacion de bienes de Capellanías colativas de sangre y redencion de cargapiadosas.

Hacemos saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio celebrado con la Santa Sede y publicado como Ley del Reino por Real decreto de 24 de Junio de 1867, sobre el arreglo definitivo de las capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole, y principalmente en la parte á que se refieren sus artículos doce y trece y los treinta y cuatro y treinta y cinco de la Instruccion acordada entre el M. R. Nuncio Apostólico y el Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia para llevarlo á debita ejecucion, esta Delegacion se halla instruyendo el oportuno expediente promovido á instancia de parte, para la conmutacion de los bienes de la capellanía colativa de sangre, fundada en la Ermita del Santísimo Cristo de la Vega de Tordehumos, por el Licenciado D. Gonzalo Antonio Enriquez Bajo Giron, la cual según el artículo 4.º, ha de quedar subsistente.

Por tanto, en virtud de este edicto citamos, llamamos y emplazamos á los encargados del patronato activo, á los interesados en el pasivo y en general á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la enunciada capellanía, para que en el término de treinta días, contados desde esta fecha, comparezcan en dicho expediente á exponer el que crean conveniente; bajo apercibimiento de que pasado este plazo se procedera sin su audiencia á determinar lo que corresponda, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para que surta los efectos consiguientes, por acuerdo de esta misma fecha, hemos resuelto librar el presente, que se fijará en las puertas principales de la citada parroquia, y se insertará en el Boletín Eclesiástico del Obispado y en el Oficial de la provincia de Valladolid.

Dado en Palencia á 24 de Julio de 1913.—Dr. Fidel Garcia

Martinez.—Por mandado de S. S.ª, Santiago G. Bombin, Secretario.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 2.082.

Simancas.

EDICTO.

Don Ramon Tabarés Alvarez, Alcalde constitucional de este término municipal.

Hago saber: Que la recaudacion voluntaria del repartimiento general de Utilidades correspondiente al tercer trimestre del año actual tendrá lugar durante los días ocho y nueve de Agosto, por el recaudador de este Ayuntamiento D. Jesús Moneo Mingo y sus auxiliares, cuya oficina estará situada en la Casa del Ayuntamiento desde las nueve hasta las quince.

Los contribuyentes que no hubiesen satisfecho sus cuotas durante los días de permanencia del recaudador en esta villa, podrán verificarlo sin recargo en los cinco días últimos del expresado mes de Agosto en el domicilio del recaudador, Libertad 22, Valladolid, como zona de dicha recaudacion.

Lo que se hace saber por este anuncio para conocimiento de los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros con el fin de que paguen sus cuotas sin recargos, pues transcurridos dichos plazos se procederá hacer efectivos los descubiertos de los contribuyentes morosos por los medios que dispone la Instruccion de Apremios de 26 de Abril de 1900.

Simancas 21 de Julio de 1913.  
—El Alcalde, Ramón Tabarés.

NUM. 2.087.

Valdestillas.

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de esta villa las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1912, se hallan de manifiesto en esta Secretaria, por término de quince días, para su examen y demás efectos consiguientes.

Valdestillas 23 de Julio de 1913.—El Alcalde, Sandalio Román.

## ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 1.959.

ESCUELA DE PERITOS AGRÍCOLAS.

**Convocatoria á exámenes de ingreso.**

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 7.º del Reglamento vigente en esta Escuela, se convoca á exámenes de ingreso en la carrera de Peritos agrícolas que se verificarán durante la primera quincena del mes de Septiembre del corriente año.

Para ingresar como alumno en la Escuela de Peritos agrícolas es preciso:

- a) Ser español.
- b) Tener 16 años cumplidos.
- c) Ser de complexión sana y robusta y no adolecer de defecto físico que dificulte el ejercicio de la profesión, lo que se acreditará mediante certificado facultativo.
- d) Aprobar mediante examen en la Escuela, y ante Tribunal constituido al efecto, cada una de las materias siguientes:

Gramática Castellana y ejercicios de escritura al dictado.

Geografía general y de España.

Elementos de Matemáticas.

Dibujo lineal.

Los aspirantes que estén en posesión del grado de Bachiller, solo necesitarán examinarse para ingresar como alumnos en la Escuela de la asignatura de Dibujo lineal.

La extensión con que se exigirán en los exámenes de la Escuela las asignaturas de ingreso en esta primera convocatoria, serán, la que marquen los programas y textos con que se cursan en el Instituto general y técnico de esta provincia las asignaturas de Lengua Castellana; Geografía general y de Europa; Geografía general de España; Aritmética; Geometría; Álgebra y Trigonometría, que forman parte del Bachillerato.

El examen de cada una de las tres primeras materias que constituyen las asignaturas del ingreso, consistirá en la contestación de tres lecciones del programa correspondiente, sacadas á la suerte por el aspirante.

El examen de Dibujo lineal, consistirá en copiar el todo ó parte de un dibujo elegido por el Tribunal correspondiente, y el ejercicio de escritura al dictado, en escribir en tal forma lo que estime el Tribunal para juzgar la letra y ortografía del examinando.

Para examinarse de cada una de las asignaturas de ingreso, será preciso haber aprobado las anteriores en el orden con que han sido citados, excepción hecha del Dibujo lineal, que podrá simultanearse con las restantes.

Las asignaturas de ingreso, podrán aprobarse sucesivamente en diferentes convocatorias, pero habrán de serlo en el orden indicado anteriormente, excepción hecha del Dibujo lineal, que como queda dicho, podrá aprobarse simultáneamente con cualquiera de las restantes asignaturas.

Para tomar parte en los ejercicios de ingreso se deberá dirigir una instancia en papel de peseta al Ingeniero Director de la Escuela, durante la 2.ª quincena de Agosto, expresando claramente las asignaturas de que se pretenda examinarse.

Dichas instancias deberán ser acompañadas de la cédula personal, de la partida de inscripción en el Registro civil, debidamente legitimada y legalizada, y de un certificado de revacunación.

Las solicitudes de examen, deberán ser entregadas en la Secretaría de la Escuela en los días y horas hábiles, de diez á una de la mañana.

Al mismo tiempo de hacer entrega de la solicitud se deberán abonar en concepto de derechos para cada asignatura cuyo examen se solicita la cantidad de cinco pesetas, y además un timbre móvil de diez céntimos, para cada una de ellas.

El candidato á ingreso que no se presentase á examen, cuando fuese llamado, solo podrá efectuarlo antes de terminar los exámenes de la materia de que se trate, siempre que solicitara por escrito del Tribunal, dispensa de la falta y fueran atendibles á juicio del mismo, las razones alegadas.

Los exámenes de ingreso serán públicos, y en cada uno de ellos el Tribunal respectivo calificará á los candidatos, por mayoría de votos, con las notas de aprobado ó desaprobado. Los aspirantes que durante un examen de ingreso se retiren sin terminarlo, se considerarán como desaprobados en el mismo.

Solo podrá ingresarse como alumno en la Escuela, teniendo aprobados todos los ejercicios de ingreso, sin dispensa alguna.

Terminado el plazo de admisión de instancias para el ingreso, la Secretaría de la Escuela publicará en el tablon de anuncios

de la misma los días y horas en que se celebrarán los exámenes á que por la presente se convoca.

La Secretaría de la Escuela facilitará á quien lo solicite cuantas aclaraciones sean precisas para la mayor inteligencia de lo anteriormente expresado, así como ejemplares del Reglamento vigente en ésta Escuela de Peritos agrícolas.

Valladolid 3 de Julio de 1913.  
—El Ingeniero Director, *Lorenzo Romero*.

NUM. 2.084.

ANUNCIO.

**El Subintendente militar de primera clase, Director de la Fábrica militar de Subsistencias de Valladolid.**

Hace saber: Que debiéndose celebrar concurso á virtud de orden circular del Excmo. señor Intendente General militar de 6 de Diciembre de 1911 para adquisición de trigo y de carbón mineral, hago presente á los que deseen tomar parte en la licitación que el acto tendrá lugar el día 5 de Agosto de 1913, á las once horas, en esta plaza y establecimiento denominado Fábrica militar de Subsistencias de Valladolid, sito frente á los Almacenes generales de Castilla inmediatos al Arco de Ladrillo, y que los pliegos de condiciones y muestras de ambos artículos estarán de manifiesto todos los días de labor desde el día 23 al 5 ambos inclusive de nueve á doce horas en el mencionado establecimiento.

El importe de la garantía para tomar parte en el concurso es el de 5 por 100 del importe total de la oferta, que podrá hacerse en pesetas efectivas ó su equivalencia en papel del Estado, al precio medio de cotización en la Bolsa de Madrid en el mes próximo anterior por su valor nominal en los títulos que tienen este privilegio, cuyo depósito se constituirá en la Caja General de Madrid ó en cualquiera de sus sucursales de provincias.

El concurso se verificará con arreglo al Reglamento de contratación administrativo en el ramo de guerra aprobado por Real orden circular de 6 de Agosto de 1909 (C. L. núm. 157), Ley de Administración y Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 (C. L. núm. 128), Ley de protección á la Industria Nacional y demás disposiciones complementarias, no admitiéndose la

conurrencia de la industria extranjera.

Los licitadores están obligados á indicar en su proposición los establecimientos ó mercados nacionales de que proceden.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de clase 11.ª (una peseta) ajustándose en lo esencial al modelo inserto á continuación y deberán presentarse en pliego cerrado con la carta de resguardo del depósito de garantía, debiendo exhibir además los documentos que acrediten la personalidad del firmante y el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer según el concepto en que comparezca el firmante ó documento que acredite su alta en dicha contribución expedido por las oficinas de Hacienda.

En el caso de que haya des proposiciones iguales y convengan, será la adjudicación entre los firmantes de las mismas, únicamente por pujas á la llana durante 15 minutos y si transcurrido este tiempo subsiste la igualdad, lo decidirá la suerte.

El Tribunal se reserva el derecho de rechazar, si no conviniera su precio y calidad, las proposiciones presentadas.

Valladolid 23 de Julio de 1913.  
—El Presidente del Tribunal.  
—P. O., el segundo Jefe, *Eduardo G. Argüello*.

*Modelo de proposición.*

Don F. de T. y T., domiciliado en.... con residencia en.... provincia de.... calle de.... número.... enterado del anuncio publicado en el «Boletín oficial» de la provincia de Valladolid, fecha de.... número... para la adquisición de.... y del pliego de condiciones y muestra á que en el mismo se alude, se comprometo y obliga con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento á facilitar.... quintales de (trigo ó carbón) al precio de tantas pesetas, tantos céntimos (en letra) por quintal, acompañando en cumplimiento de lo prevenido, el resguardo de la Caja General de Depósitos del efectuado á este fin y exhibiendo su cédula personal corriente de... clase, número, expedida en... (ó pasaporte extrajera en su caso) ó poder notarial (también en su caso) así como el recibo último de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece (ó alta en la misma).

El trigo ó carbón que ofrece procede de....

(Fecha, firma y rubrica del proponente)

Imprenta del Hospicio provincial,